

AUTO N. 02589
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día 23 de agosto del 2012, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **LEATHER CONFORT LTDA**, con NIT. No. 830.138.927-7, representada legalmente por el señor **REINEL ANTONIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 323.331, ubicada en el predio con nomenclatura urbana carrera 18 B No. 58 A - 36 Sur, CHIP AAA0022CCBR, de esta ciudad, donde desarrollan actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, generando vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado pública.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, en atención a los radicados Nos. 2011ER150451 del 21 de noviembre del 2011, 2012ER021212 del 14 de febrero del 2012, 2012ER030026 del 02 de marzo del 2012, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 06684 del 17 de septiembre del 2012 (2012IE112485)**, en el cual quedaron evidenciados, presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día 17 de junio del 2013, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **LEATHER CONFORT LTDA**, con NIT. No. 830.138.927-7,

representada legalmente por el señor **REINEL ANTONIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 323.331, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 B No. 58 A 36 SUR, CHIP AAA0022CCBR, de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, procede a verificar el cumplimiento ambiental en materia de materia de vertimientos, en atención a los radicados Nos. 2013ER052728 del 06 de mayo del 2013, 2013ER080654 del 05 de julio del 2013, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 04442 del 13 de julio del 2013 (2013IE084478)**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se logra precisar que mediante Acta No. 01 de la Junta de Socios, del 28 de mayo de 2019, inscrita el 29 de mayo de 2019, bajo el número 02470831 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: **LEATHER CONFORT S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06684 del 17 de septiembre del 2012 (2012IE112485)** y **Concepto Técnico No. 04442 del 13 de julio del 2013 (2013IE084478)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

Concepto Técnico No. 06684 del 17 de septiembre del 2012 (2012IE112485)

“(…)

1. OBJETIVO

Dar trámite a los radicados del asunto y realizar visita técnica de control y vigilancia a la empresa Leather Confort Ltda., para verificar el estado de cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(…)”.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN <i>La empresa tuvo permiso de vertimientos vigente hasta el 05/09/2011, otorgado mediante resolución 5806 del 05/09/2009 y se evidencia cumplimiento de los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en la caracterización correspondiente al mes de diciembre de 2011.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>Adicionalmente, el usuario radico solicitud de permiso de vertimientos la cual se evalúa en el presente concepto técnico y se da viabilidad para aceptarla.</i> <i>Sin embargo, teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe presentar solicitud de permiso de vertimientos.</i>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>El usuario ha realizado algunas acciones para dar cumplimiento al requerimiento 2011EE2145139 del 10/11/2011, sin embargo incumple con los numerales a, d, e y j del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005.</i>	

(...)

Concepto Técnico No. 04442 del 13 de julio del 2013 (2013IE084478)

“(...)

1. OBJETIVO

Dar trámite a los radicados del asunto y realizar visita técnica de control y vigilancia a la empresa Leather Confort Ltda., para verificar el estado de cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(...)”.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>El usuario genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado pública, provenientes del proceso de curtido, recurtido y teñido de pieles.</i> <i>Conforme a lo estipulado en el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, el usuario cuenta con el consecutivo de registro de vertimientos No. 01492 del 17/11/2012. De acuerdo a las condiciones mencionadas en el Concepto Técnico No. 06684 del 17/09/ 2012 y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario LEATHER CONFORT, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, para lo cual el usuario presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado 2013ER048029 del 30/04/13 y la cual fue evaluada técnicamente solicitando información complementaria para continuar con el trámite del permiso de vertimientos mediante el radicado 2013EE062388 del 29/05/13.</i>	

Mediante el radicado 22013ER080654 del 05/07/2013, el usuario solicita una prórroga de 20 días para dar cumplimiento total al requerimiento 2012EE062388, y continuar con el trámite de permiso de vertimientos. Una vez analizada la solicitud desde el área técnica y teniendo en cuenta que el plazo del requerimiento continua vigente (vence el día 23/07/2013), se considera viable otorgar un plazo adicional de 20 días hábiles. Desde el área se proyectará el respectivo oficio para comunicarle al usuario la respuesta de su solicitud (Proceso forest 2600932).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario genera residuos peligrosos como: envases y empaques de insumos químicos, lacas y pinturas; Luminarias; y Lodos PTAR, producto de la actividad de curtido, recurtido y teñido de pieles. Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se establece que el usuario incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales d), e), f) y j), debido a que el usuario: no ha empacado ni etiquetado correctamente los respa generados en sus instalaciones (luminarias y envases impregnados con tintas); no verifica las condiciones de transporte de los gestores contratados para el manejo de sus respa; se encuentra registrado en el RUA, sin embargo, no ha realizado el cierre para los periodos 2011 y 2012; y no tiene documentadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento a fin de evitar cualquier episodio de contaminación que represente riesgo.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 06684 del 17 de septiembre del 2012 (2012IE112485) y Concepto Técnico No. 04442 del 13 de julio del 2013 (2013IE084478)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

- **Decreto 1076 de 2015.** Literales a, d, e, f y j del artículo 2.2.6.1.3.1, (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)".

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06684 del 17 de septiembre del 2012 (2012IE112485) y Concepto Técnico No. 04442 del 13 de julio del 2013 (2013IE084478)**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad comercial denominada **LEATHER CONFORT S.A.S.**, con NIT. 830.138.927-7, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 B No. 58 A 36 SUR, CHIP AAA0022CCBR, de esta ciudad, toda vez que incumple la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, estableciendo lo siguiente:

- No garantiza la gestión de envases y luminarias proporcionando el respectivo documento de soporte.
- No se encuentran correctamente empacado y etiquetado los residuos o desechos peligrosos.
- No verifica las condiciones de transporte de los gestores contratados para el manejo de sus respel.
- No realizar el cierre en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero – RUA, para los periodos 2011 y 2012.
- No documentar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de sus actividades.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **LEATHER CONFORT S.A.S.**, con NIT. 830.138.927-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad

comercial denominada **LEATHER CONFORT S.A.S.**, con NIT. 830.138.927-7, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 B No. 58 A 36 SUR, CHIP AAA0022CCBR, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad comercial denominada **LEATHER CONFORT S.A.S.**, con NIT. 830.138.927-7, en la carrera 18 B No. 58 A – 36 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06684 del 17 de septiembre del 2012 (2012IE112485)** y **Concepto Técnico No. 04442 del 13 de julio del 2013 (2013IE084478)**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-2574**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad **LEATHER CONFORT S.A.S.**, con NIT. 830.138.927-7, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20240688	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------